

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-211/2019

PARTE ACTORA: JULIÁN ORTIZ
ARELLANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés
de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido
por **Julián Ortiz Arellano, Efraín Rojas e Yrma Aranda
Hernández**, ostentándose como Presidente Municipal,
Síndico y Regidora de Hacienda, respectivamente, del
Ayuntamiento de San Mateo Peñasco¹, Tlaxiaco, Oaxaca,
los cuales controvierten la sentencia de uno de octubre de
dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca² en el juicio para la protección de los

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En adelante Tribunal local o, por sus siglas, TEEO.

derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave **JDCI/67/2019** que, entre otras cuestiones, ordenó al mencionado Presidente Municipal el pago de dietas a diversos Regidores por el ejercicio de su cargo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio electoral	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, debido a que quienes promueven el presente medio de impugnación fueron quienes fungieron como autoridad responsable en el juicio local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, entre otros, Sigfrido Cruz y Cipriano Cruz rindieron protesta de ley para los cargos de Regidor de Educación y Regidor de Salud, respectivamente, del Ayuntamiento.

2. Juicio ciudadano local. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve³, los citados ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en contra de la negativa de los ahora actores de asignarles un espacio de oficina, de convocarlos a sesiones, así como la omisión de pagarles las dietas y aguinaldos correspondientes al año dos mil dieciocho.

3. Resolución impugnada. El uno de octubre, el Tribunal responsable resolvió el juicio referido en el párrafo anterior, donde ordenó al Presidente Municipal pagar a cada uno de los actores en la instancia local \$3,000.00 (tres mil pesos 00 M.N.) por concepto de dietas.

³ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo referencia en contrario.

II. Juicio electoral

4. Presentación de demanda. El siete de octubre, **Julián Ortiz Arellano, Efraín Rojas e Yrma Aranda Hernández**, ostentándose como Presidente Municipal, Síndico y Regidora de Hacienda, respectivamente, promovieron el presente juicio electoral.

5. Recepción y turno. El catorce de octubre, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-211/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la remuneración de los Regidores de Educación y Salud del Ayuntamiento; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

7. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, es acorde con el **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁴, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación **específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral** y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, el doce de noviembre de dos mil catorce se incluyó el juicio electoral, y su última modificación se realizó el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

9. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁵

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

10. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda, pues con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la **falta de legitimación activa**, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Marco normativo

11. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa.

12. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora.

13. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

14. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

15. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

16. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

17. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

18. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

19. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁶ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

⁶ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general

LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.⁷

20. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

21. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, entre otros.

22. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción en contra de una resolución donde actuó como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan

establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

23. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.

24. Asimismo, cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

25. En estos supuestos sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación, sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación.

III. Caso concreto

26. Los Regidores de Educación y Salud del Ayuntamiento controvirtieron la negativa de los ahora actores de asignarles un espacio de oficina, convocarlos a sesiones y la omisión de pagarles sus dietas a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho, así como el aguinaldo correspondiente a dicho año.

27. El Tribunal responsable declaró parcialmente fundado el agravio y ordenó al Presidente Municipal, por ser el responsable directo de la administración pública municipal, pagar a cada uno de los actores en la instancia local la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00 M.N.) por concepto de dietas.

28. En contra de esa determinación, ante esta instancia federal, acude en vía de acción el Presidente Municipal, el Síndico y la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, quienes sostienen que la sentencia impugnada trasgrede el principio de legalidad y de anualidad presupuestaria.

29. De igual manera, la parte actora plantea que el Tribunal local no tomó en cuenta lo expuesto en su informe circunstanciado, relativo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018 en donde se establece que el presupuesto de los Ayuntamientos se ejerce en forma anual, así como su comprobación, violentando con ello el principio de legalidad y exhaustividad.

30. En este sentido, la parte actora sostiene que la resolución del Tribunal local es ilegal, pues trasgrede los principios aludidos.

31. Así, la pretensión última de la y los promoventes es que se revoque la sentencia impugnada.

32. Como se ve, la autoridad responsable en el juicio local –**JDCI/67/2019**– fue el Presidente Municipal, el Síndico y la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, por lo que, atendiendo al desarrollo de la presente sentencia, resulta claro que **carecen de legitimación activa** para promover el presente medio de impugnación.

33. Sin que, del escrito de demanda, así como de la sentencia impugnada, se advierta que existe o pudiera existir una afectación individual a alguno de los integrantes del Ayuntamiento o la imposición de una determinada carga personal que le pudiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos a la parte actora.

34. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la y los promoventes señalan en su escrito de demanda que se les debe reconocer legitimación, pues a su consideración, la sentencia impugnada les causa una vulneración individual como integrantes de la comisión de hacienda del Ayuntamiento.

35. Sin embargo, de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por la parte actora en su escrito de demanda, no se desprende que el acto controvertido pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna

prerrogativa, por lo que no se actualiza dicha excepción para acudir ante esta Sala Regional.

36. En ese tenor, la y los actores parten de una premisa incorrecta al considerar que fueron condenados de manera personal al pago ordenado, cuando en realidad lo que se resolvió en la instancia primigenia fue lo parcialmente fundado de los agravios sobre omisiones que les fueron atribuidas como autoridades integrantes del Ayuntamiento, por lo que se ordenó al Presidente Municipal que realizara el pago correspondiente en su calidad de autoridad titular del Cabildo, y se le apercibió conforme al sistema de medidas de apremio para la ejecución de sentencias que previene la ley local.

37. En ese sentido, es falso que la sentencia local vulnere en forma alguna la esfera individual de derechos de los recurrentes, ya que la ejecutoria que pretenden combatir ordenó a la Autoridad que integran la restitución de un derecho que se consideró afectado, a través de un actuar específico indicado a su titular, sin imponerles una carga personal a ninguna de las personas que presentaron la demanda en comento.

38. Asimismo, si bien señalan lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo 46/2018, en donde se les reconoce legitimación para promover juicio de amparo directo, ello no vincula a este órgano

jurisdiccional a desacatar la citada jurisprudencia 4/2013, al no acreditar alguna de las excepciones que permitirían a este órgano jurisdiccional conocer el fondo de su demanda, dada su inutilidad para superar la falta de legitimación de su acción como autoridad responsable ante la instancia local.

IV. Conclusión

39. La y los promoventes fungieron como autoridad responsable en el juicio local, por lo que **carecen de legitimación activa** para poder promover este medio de impugnación, por lo tanto, es notorio que se actualiza la causal de improcedencia referida.

40. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

41. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora (por así solicitarlo en su demanda) y a los demás interesados; y **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad.

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JE-211/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ